



Sentencia Constitucional No.133

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00151-00
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo
Accionada: Capital Salud EPS y Sikuary LTDA
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por José Heriberto Pineda Vallejo contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

José Heriberto Pineda Vallejo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que el día 13 de junio del año 2019 sufrió un accidente, en el cual se afectó su ojo izquierdo, pues padece de ulcera cornea con perforación con parche escleral. En el transcurso de este tiempo ha acudido al médico para tratar lo que está padeciendo pues tiene riesgo de perder la totalidad visual de su ojo izquierdo. A razón de lo anterior desde el mes de diciembre le han estado ordenando una serie de medicamentos (inyecciones y gotas) para iniciar un tratamiento que es de suma importancia para no perder el 100% de la visión de mi ojo izquierdo. A razón de lo anterior ha acudido a CAPITAL SALUD E.P.S para solicitar autorizaciones de servicio y así hacer efectiva la entrega del medicamento ordenado. Le han entregado autorización, pero la farmacia en SIKUANY le informa siempre que ellos no tienen contratación con Capital Salud E.P.S., para entregar el medicamento. A finales de mayo de la presente anualidad, pasé una queja por escrito con ayuda de una funcionaria publica para solicitar la entrega del medicamento mencionado y recibí el 05 de junio de la presente anualidad respuesta de CAPITAL SALUD E.P.S en donde me informan que me autorizan solo algunos medicamentos. El día 12 de noviembre de la presente anualidad asistí a cita médica con el galeno tratante en la ciudad de Villavicencio, y le ordenó nuevamente el medicamento orden medica No. 20200619125019911678, AFLIBERCEPT 40MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR TRES MESES — MOXIFLOXACINO 5MG/1Mli OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION OFTALMICA, en donde le indicó que era muy URGENTE hacer el tratamiento ordenado pues con eso podría recuperar la vista de su ojo izquierdo y no correr el riesgo de perderla 100%. Posteriormente se dirigió el día 12 de noviembre de la presente anualidad a SIKUANY LTDA para hacer efectiva la entrega del medicamento mencionado, y le indican que no tienen contratación para hacer efectiva la misma. Dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con la vida, pues son de carácter urgente que le autoricen garanticen y materialicen la entrega del



medicamento ordenado, pues depende de ellos para así poder tratar la patología que padece, es de manera prioritaria, ya que su estado de salud es delicado.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a Capital Salud EPS y Sikuan LTDA., autoricen, garanticen y materialicen la entrega del AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR DOS MESES, MOXIFLOXACINO 40MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACIÓN INTRAOCULAR, recomendaciones de manera prioritaria debido al riesgo de perder el ojo izquierdo.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente se vinculó a la IPS Audifarma y la Clínica de Cirugía, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Capital Salud EPS, a través de su apoderada manifestó que el señor JOSE HERIBERTO PINEDA es un usuario quien cursa con ulcera corneal y requiere la aplicación de AFLIBERCEPT intravítreo, además de la entrega del medicamento MOXIFLOXACINO para aplicación previa y post a la aplicación del Aflibercept, dichos medicamentos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, motivo por el cual su prescripción se debe dar a través del formato MIPRES. Se desconoce el por qué el paciente no cuenta con un radicado del Punto de Atención al Usuario de Capital Salud EPS-S, donde se inicia el trámite de autorización y direccionamiento; en distintas llamadas telefónicas al señor JOSE HERIBERTO PINEDA VALLEJO, se le ha indicado que debe acercarse al PAU de la EPS ubicado en Granada – Meta, con el fin de que los colaboradores proceden con el trámite respectivo. Teniendo en cuenta que en varias oportunidades el usuario ha recurrido a la acción de tutela, sin encontrar que este agote el trámite de autorización ante la EPS, que es como se encuentra estipulado en el SGSSS. Con fundamento en lo anterior, se revisan los anexos al escrito de tutela, con el fin de constatar las ordenes médicas y sus respectivos direccionamientos, encontrando lo siguiente: Medicamento AFLIBERCEPT: El señor PINEDA VALLEJO, aporta su prescripción en los anexos a la tutela (MIPRES): Medicamento que se encuentra direccionado para la IPS AUDIFARMA, como se soporta en autorización de servicios: 121020503835. Este medicamento, no es entregado a los usuarios ya que requiere una estricta cadena de frío, lo que implica que la IPS AUDIFARMA entrega directamente a la IPS CLINICA DE CIRUGÍA OCULAR para su aplicación, esta prestación de servicio se encuentra también direccionada, como se observa a continuación: 1210205038358. Estas actuaciones, fueron informadas al usuario vía telefónica- abonado número (3167520236), quien refiere entender y estar a la espera de la IPS CLINICA DE CIRUGÍA OCULAR, para su programación. Medicamento MOXIFLOXACINO GOTAS OFTÁLMICAS: Una vez se revisa el escrito de tutela, no se encuentra orden médica, para proceder con el trámite de autorización, motivo por el cual, en contacto telefónico con el usuario, se recibe la siguiente información: “usuario

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00151-00
Accionante:	José Heriberto Pineda Vallejo
Accionada:	Capital EPS y otro
Acto Procesal:	Sentencia



refiere que el día 12 de noviembre de 2020 fue a la consulta de oftalmología y que solo le solicito al médico tratante formula del medicamento Aflibercept, porque el medicamento Moxifloxacino Solución Oft 0.5 %/5 MI él las compraba, de igual forma informa que el día 17 diciembre de 2020 tiene nueva consulta; motivo por el cual desde el área médica de Capital Salud EPS-S, se le sugiere que en esta consulta solicite la orden médica del medicamento Moxifloxacino con el fin de iniciar su proceso de autorización y direccionamiento”. En ese orden de ideas, el usuario no puede hacer mención a que existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la EPS, en el entendido que el usuario no cuenta con orden médica del medicamento.

Sikuany LTDA, a través de su representante legal Juan David Molina, informa a su que el medicamento de la usuaria de la referencia, se solicita en compra para la entrega el día 18 de diciembre del año en curso, en la cantidad de dos (02) ampollas, teniendo en cuenta la presentación del medicamento, pero es debido tener en cuenta que para la entrega de este medicamento es necesario la EPS, realice el direccionamiento debido del Mipres, para así garantizar la entrega del mismo, ya que sin este trámite no se puede realizar ninguna entrega. Toda vez que Sikuany Ltda., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario. Finalmente solicita se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuany Ltda., toda vez que se realizó la entrega del medicamento a la usuaria.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal **informó que CAPITAL SALUD E.P.S.** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

EL Ministerio de Salud y Protección Social a través de su directora jurídica manifestó que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20111 , modificado por el Decreto 2562 de 20122 , este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

La Administradora de Recursos del Sistema, manifiesta que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos



fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad y reiterar al despacho para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con el accionante José Heriberto Pineda Vallejo, al abonado 3167520236, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega de los medicamentos objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante José Heriberto Pineda Vallejo bajo la gravedad de juramento adujo que es una persona de 65 años que padeció un accidente que afectó su ojo izquierdo, razón por la que el galeno tratante le ordenó los medicamentos AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



DURANTE DOS MESES CANTIDAD 2 AMPOLLETAS, prescrito en formula medica 20201112185024290801, y el medicamento MOXIFLOXACINO 40MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACIÓN INTRAOCULAR, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el señor José Heriberto Pineda Vallejo es una persona de la tercera edad que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante por estar en riesgo su vista izquierda.

Al día 16 de diciembre de 2020, no se le han suministrado los medicamentos y el accionante se ha visto privado de sus medicamentos, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la afectada, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Capital Salud EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "E/



derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

*De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su **Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.***

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

La Corte en **Sentencia T-681/14**, ha señalado los eventos en que un afiliado no puede ser interrumpido en la continuidad del servicio de salud cuando un tratamiento no se encentra en el POS:

“Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS[20]. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios[21]:

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.



(ii) *Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.*

(iii) *Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

(iv) *Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.*

Lo anterior, con la finalidad de concluir que el accionante es una persona mayor que no puede ser interrumpido respecto de los servicios o insumos médicos que sean ordenados por el médico tratante, en vista de que las EPS pueden solicitar el recobro a las entidades territoriales de los medicamentos NO POS que requieran los usuarios del régimen subsidiado.

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS Capital Salud EPS debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que la paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la actual patología dispuesta en su Historia clínica. Mas aun cuando se trata de una persona de 65 años de edad, que está en tratamiento para la recuperación de su vista. Razón



por la cual el accionante es sujeto de especial protección constitucional y merece toda atención y cuidado por parte de la EPS.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que "(...) *el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)*

Específicamente ha indicado esa Corporación: «(...) *la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del' estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... "*

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante José Heriberto Pineda Vallejo, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega de los medicamentos denominados AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR DURANTE DOS MESES CANTIDAD 2 AMPOLLETAS, prescrito en formula medica 20201112185024290801, y conminar al accionante para que acuda a consulta médica para que le sea formulado el medicamento MOXIFLOXACINO 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACIÓN INTRAOCULAR, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente avocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por el accionante José Heriberto Pineda Vallejo contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice al titular de los derechos José Heriberto Pineda Vallejo, la materialización de la entrega del medicamento AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR DURANTE DOS MESES



CANTIDAD 2 AMPOLLETAS, prescrito en formula medica 20201112185024290801, conforme a lo ordenado por el galeno tratante.

Tercero: Conminar al accionante José Heriberto Pineda Vallejo para que acuda a la consulta médica programada el 17 de diciembre de la presente anualidad a fin de que sea formulado en debida forma el medicamento MOXIFLOXACINO 40MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACIÓN INTRAOCULAR, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Cuarto. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al accionante José Heriberto Pineda Vallejo toda la integralidad del tratamiento posterior y que sean ordenados y prescritos por el médico tratante referente a la patología *ULCERA CORNEAL, NEOVASCULARIZACIÓN DE LA CORNEA*.

Quinto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Sexto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la Superintendencia de Salud, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, IPS Audifarma y la Clínica de Cirugía, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Septimo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00151-00
Accionante:	José Heriberto Pineda Vallejo
Accionada:	Capital EPS y otro
Acto Procesal:	Sentencia